

Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

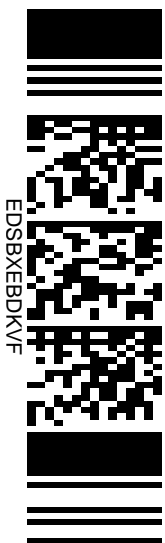
Visto y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 9 de febrero de 2021, comparece don Rodolfo André Marcon Lo Presti, abogado, en representación de doña **Delia María del Gatto Reyes**, interponiendo acción constitucional de protección en contra de **Twitter Inc.**, representada legalmente por su Presidente don Omid Kordestani y el Director Regional para México, Colombia, Argentina y Chile, don Pepe López de Ayala, o quien los represente en Chile, por haber vulnerado sus garantías constitucionales dispuestas en el artículo 19 N° 12 y 24 de la Carta Fundamental.

Expone que el 9 de enero de 2020, utilizó por última vez su cuenta personal en la red social denominada “Twitter”, con el usuario “@DeliaDG”, que tenía más de 17 mil seguidores y una actividad constante desde hace más de 10 años. Indica que es líder de opinión en esa red social y dirige una importante institución de servicios sociales, además de ser una destacada profesional a nivel nacional y panelista radial.

El día señalado, continúa, escribió un mensaje que decía: *“Estimado amigos hace unas semanas atrás me hice un perfil en @parler_app allí soy igual (que acá) @DeliaDG, después de ver las censuras de ayer de @Twitter lo bloqueo y las prohibiciones de hacer RT y me gusta a varias cuentas, todo con un evidente y vomitivo sesgo...”*. Esa publicación, señala, tuvo más de 10 mil personas que lo vieron, más de 1.100 interacciones, más de 180 “me gusta” y 120 retuiteos.

Refiere que, luego de esa publicación, su usuario fue suspendido de forma arbitraria e ilegal, perdiendo todos sus



contactos y seguidores, impidiéndole emitir opinión en esa red, en un acto constitutivo de censura previa.

Hace presente que el mismo día, a las 21:00 horas, la recurrida le envió un correo electrónico, señalándole que su cuenta fue suspendida por incumplir las reglas de Twitter, específicamente, por *“incumplir las reglas que prohíben utilizar prácticas de manipulación y spam de la plataforma”*.

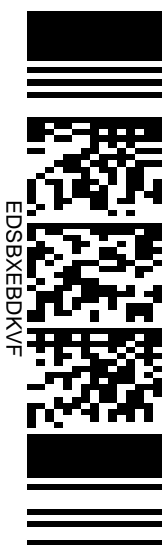
Denuncia que, la suspensión de su cuenta se hizo sin comprobar que no infringió las normas de convivencia, siendo su contenido perfectamente adecuado a la moral y buenas costumbres y jamás haber utilizado técnicas de manipulación o spam, sino que dio una opinión sobre la plataforma y sus actos de censura previa con cientos de usuarios alrededor del mundo.

Da cuenta que realizó muchos y variados descargos ante la plataforma, pero luego de casi un mes no ha tenido respuesta alguna

Como garantía constitucional vulnerada, argumenta que la recurrida incumple gravemente la establecida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, atendido el acto de censura previa, además de ser un obstáculo a la libertad de opinar y difundir ideas en un período histórico y político, por los gigantes de la informática, como lo demuestra el actuar denunciado.

Cita jurisprudencia y esgrime que Twitter ha demostrado históricamente sesgos y manipulación de la información con el fin de vender sus productos, utilizando la censura previa como forma de disuasión de la utilización de la aplicación “@parler_app”, demostrando la censura con fines comerciales.

Indica que la declaración de derechos y responsabilidades de Twitter establece un contrato y señala las normas que rigen la



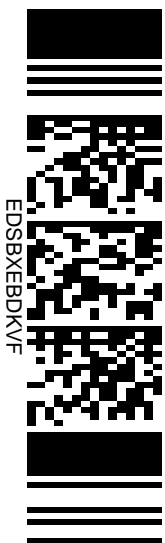
relación de esa red social con sus usuarios y aquellos que interactúan con ella, sin que se prohíba publicar contenido político-ideológico democrático, como el desarrollado en su perfil; y no dice nada sobre las “técnicas de manipulación” que le atribuyen, habiendo únicamente realizado una crítica al actuar de la recurrida.

Sostiene, en el mismo sentido, una restricción del legítimo ejercicio del derecho de propiedad de sus cuentas de Twitter, habiendo entrado la denominada “@DeliaDG” a su dominio el día de su apertura, negándole hoy, el goce y disfrute de la misma, elementos esenciales del derecho de propiedad.

Previas citas legales, solicita que se acoja la acción y se restablezca el imperio del derecho, ordenando el restablecimiento inmediato de su cuenta y, en lo sucesivo, la prohibición de la reiteración de estas conductas por parte de la recurrida, prohibiéndose la censura previa de toda cuenta legítima, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, habiéndose requerido informe a la recurrida, este no fue evacuado, por lo que por resolución de 14 de diciembre de 2021, se resolvió prescindir del mismo.

Tercero: Que, por resolución de 9 de febrero de 2022, estimándolo indispensable para resolver, se ordenó informar a la recurrente *“la acción informativa que creó en la plataforma de la red social recurrida, que motivó la suspensión de la cuenta @DeliaDG, asimismo informe si la recurrida dio solución a la solicitud mencionada en el correo de fecha 10 de enero de 2021 y, en su caso, acompáñese los antecedentes correspondientes y copia íntegra del correo remitido por Twitter de fecha 09 de enero de 2021.”*



Cuarto: Que, dando cumplimiento a lo anterior, la actora, por presentación de 17 de febrero de 2022, informó que Twitter Inc. no dio respuesta a la apelación realizada en su plataforma de reclamos el día 9 de enero de 2021, ni a correos electrónicos solicitando información, enviados con fecha 10 y 18 de enero del mismo año, los que acompaña.

Quinto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Sexto: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental; Se sostiene también, uniformemente, que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Séptimo: Que, en este escenario, resulta evidente que el recurso de protección deducido no puede prosperar, pues el problema que se ha planteado a esta Corte dice más bien relación



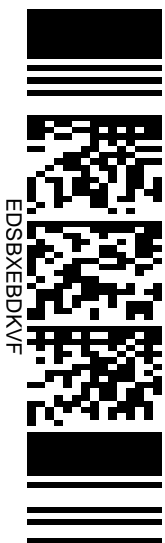
con el eventual incumplimiento de las obligaciones emanadas de una convención celebrada entre las partes.

En efecto, la misma recurrente señala en el literal 9 de su recurso: *“La declaración de Derechos y responsabilidades de Twitter, establece un contrato y señala las normas que rigen la relación de esta red social con los usuarios y con todos aquellos que interactúan con la misma. (..)”*

De este modo, como primera cuestión fundamental debe señalarse que el recurrente no es titular de un derecho indubitado, en tanto la recurrida se mantuvo rebelde, no evacuando el informe requerido y que, a mayor abundamiento, la controversia planteada debe, evidentemente, ser discutida y dilucidada en procedimiento de lato conocimiento, no pudiendo ser resuelta por medio de un recurso de protección, que constituye una acción cautelar de emergencia.

Octavo: Que, como se ha señalado, la naturaleza de la acción recién indicada y el procedimiento especial dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente emplear esta vía para la solución del conflicto sub lite, puesto que las materias en que se basa el libelo pretensor exceden el ámbito de este recurso, ya que conforme se ha ido expresando en este fallo, se trata de una controversia que requiere de pruebas, discusión y análisis propios de un procedimiento contradictorio, de lato conocimiento, no siendo posible en esta sede - dada la especial naturaleza y finalidad de esta acción constitucional, como se advierte ut supra - resolver materias como la pretendida en la acción cautelar de autos.

Noveno: Que, por lo ya expuesto, y dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la



Excma. Corte Suprema, ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitadamente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos, sobre los cuales se invocan, no son controvertidos con fundamentos plausibles.

Por consiguiente, la referida controversia no puede ser dirimida mediante la presente acción de carácter constitucional que fue establecida para fines distintos a los que se verifican en estos antecedentes, sin que pueda esta Corte emitir un pronunciamiento de carácter jurídico al respecto, toda vez que dicha controversia solamente puede ser resuelta por el órgano jurisdiccional competente, que como se dijo, no es este tribunal.

Décimo: Que, atendido lo reflexionado precedentemente, y no pudiendo calificarse como indubitado el derecho que se estima conculcado, además, de no ser el presente arbitrio cautelar, la vía idónea para la solución del conflicto planteado, desde que ha sido utilizado como un medio de impugnación general, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, procediendo desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", **se rechaza**, sin costas, el recurso de Protección interpuesto por don Rodolfo André Marcon Lo Presti, en representación de doña Delia María del Gatto Reyes en contra de Twitter Inc.



Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactado por la ministro doña María Paula Merino Verdugo.

N°Protección-1580-2021.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la ministra señora María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett. No firma el abogado integrante señor Montt, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., María Paula Merino V. Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.